

# EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.  
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 28 DE ENERO DE 1871.

NÚM. 4.

## LEGISLACION DE LOS ESTADOS.

Puebla.-Durango.-Conveniencia de que la legislacion se uniforme.

Constituida la nacion mexicana en república democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos, estos tienen vida propia, una manera de ser especial que á cada uno de ellos es exclusiva, sin que hayan de sufrir mas restricciones en el ejercicio de su poder respectivo, sino las que demarca expresamente la Constitucion de 1857. Segun este código, los Estados deben adoptar para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular (art. 109), expidiendo al efecto sus constituciones particulares, las cuales en ningun caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal (art. 41), y debiendo entenderse reservadas á los Estados, las facultades que por este pacto no estén expresamente concedidas á los funcionarios federales (art. 116). Así, pues, en toda materia civil, criminal y de procedimientos que no esté encomendada al Congreso de la Union, al poder ejecutivo ó á los tribunales federales, los Estados tienen autoridad para legislar libremente, haciendo sus códigos, dando reglamentos para su mejor observancia y expidiendo cuantas disposiciones les parezcan convenientes, como tales entidades soberanas é independientes, viendo por su propio interés y procurando progresar dentro de los límites en que se extiende su potestad.

Si bien se observa, tal vez esta considerable amplitud de poder traerá con el transcurso de los años diferencias tan graves en unos Estados respecto de otros, que sean bastantes para modificar esencialmente sus hábitos respecti-

vos y para relajar los vínculos de armonía y fraternidad que hoy los ligan, mas bien por la fuerza de la costumbre que por obra de la ley: tal vez la variedad en la instruccion pública y el sistema hacendario, en la masa de las riquezas y el adelanto de la industria, producirá algun dia el resultado de que estas pequeñas naciones, hoy solamente distintas, lleguen á ser diversas, quizá enemigas. Sin embargo y cualquiera que sea la importancia de nuestras observaciones, esta es la ley que hoy rige en el país, y conforme á ella, los Estados comienzan á formar sus códigos y á dictar las disposiciones que son mas análogas con sus necesidades y con su peculiar situacion; preciso es por lo mismo hacer un estudio especial de estas legislaciones diferentes y ofrecerlo á nuestros lectores, como una muestra del empeño que tiene la redaccion del *Derecho* por presentar en esta publicacion todas las fuentes que la ciencia tiene entre nosotros, muy especialmente en lo que se refiere á la jurisprudencia nacional. No serian bastantes las columnas de nuestro periódico, y tal vez tampoco nuestra capacidad, para ocuparse de estas legislaciones de una manera minuciosa y pormenorizada, trasladando las leyes íntegras, analizando su espíritu, investigando su filosofía, señalando sus concordancias: para esto seria necesario emplear muchos volúmenes, hacer obras destinadas á este único fin y publicarlas separadamente; nos limitaremos, pues, á marcar las diferencias que hoy existen en las leyes de los Estados respecto de las que rigen en el Distri-



to federal, las citaremos con sus fechas y en extracto, y esto podrá servir á las personas que tienen asuntos fuera de la Capital como una guía para buscar en su lugar correspondiente la disposicion de que puedan necesitar.

Formarán la base de este trabajo las noticias que sucesivamente han enviado á la «Asociacion del derecho» sus ilustrados correspondientes, quienes con una eficacia que interesa vivamente nuestra gratitud, se han dignado contestar con la mayor benevolencia á nuestras repetidas preguntas, llevando muchos de ellos su bondad hasta remitirnos ejemplares de las disposiciones á que se refieren en sus informes. Merced á tan solícita cooperacion, fácil nos será cumplir con el propósito de dar á conocer estas disposiciones, sin que tengamos de nuestra parte que hacer mas que dar orden y unidad á las interesantes noticias que hemos recibido.

Segun el Sr. Lic. D. Félix Béistegui, la Constitucion política del Estado de Puebla se promulgó el dia 15 de Setiembre de 1861, aunque tiene la fecha del dia anterior, y ha sido modificada en lo relativo al poder judicial por disposicion de 12 de Julio de 1870. La legislacion civil de aquel Estado ha recibido pocas modificaciones, siendo algunas de ellas muy esenciales. Las mas importantes son las siguientes: por decreto de 2 de Abril de 1825 se concedió á los pueblos el derecho de ser preferidos por el tanto en los remates de las fincas concursadas, á fin de repartir las tierras entre los vecinos; el decreto de 2 de Mayo de 1828 arregla los pactos de los operarios del campo con sus amos; el de 14 de Mayo de 1829 establece un protocolo para registrar las escrituras de comercio y cartas de dote de las mujeres de los comerciantes para que tengan prelación en los concursos; finalmente, otro decreto posterior deroga la ley 60, tít. 18, P. 3ª, en la parte que ordena que los bienes de menores deban enajenarse precisamente en almoneda, y deja al arbitrio judicial el señalar la manera con que debe hacerse la enajenacion. Es de llamar la atencion la diversa manera con que, sobre este punto, pensaron los legisladores poblanos y los autores del código civil que próximamente debe regir en el Distrito federal, pues en su artículo 615, éste dispone terminantemente que la venta de bienes raíces del menor es nula si no se hace en subasta pública y judicial.»

En materia mercantil rige en Puebla el código de comercio de 16 de Mayo de 1854, con excepcion del título primero del libro primero, que trata de los Agentes de fomento, del libro quinto, que se ocupa de la Administracion de justicia en negocios de comercio, y por último,

de todo aquello que se oponga á la Constitucion general y á la particular del Estado. Los vecinos del Distrito envidiarémos siempre á los de Puebla la dicha de tener un código mercantil que, por muy imperfecto que sea, es preferible á la patriarcal Ordenanza de Bilbao que aquí nos rige: mas ¿por qué hay esta variedad? La fraccion X del artículo 72 de la Constitucion de 1857 atribuye al Congreso de la Union la facultad exclusiva de establecer las bases generales de la legislacion mercantil, y ciertamente no son muy semejantes las bases en que descansan nuestra respetable Ordenanza y el código de 54; pero tambien es verdad que el Congreso se halla en peligro mas próximo de dar su aprobacion á un alambicado código de comercio, que de establecer aquellas bases que el pacto fundamental le encomienda.

Consérvase en Puebla en el ramo criminal la misma legislacion que estaba vigente ántes de la independencia, y solamente en los delitos de robo, homicidio y heridas rige la ley de 5 de Enero de 1857, que ha sido prohijada por todos los Estados, con raras excepciones. En materia de procedimientos tiene aquel Estado la ley de 30 de Octubre de 1828, la de 18 de Abril de 1832 y la que tomó del distrito de 4 de Mayo de 1857, en lo cual quizá no estuvo tan discreto como al adoptar el Código de 54; sin embargo, en Puebla á lo ménos se le han hecho dos modificaciones que tienen su mérito: es la primera que se ha declarado objeto de juicio verbal toda demanda que no exceda de mil pesos, y la segunda que se admite apelacion siempre que el interés del pleito pasa de doscientos pesos.

Bien poco ha adelantado la legislacion en Puebla, segun los apuntes que dejamos ligeramente trazados, pues á lo que hemos dicho solo hay que añadir, que en aquel Estado está vigente la ley de sucesiones de 10 de Agosto de 1857, que ha disfrutado de igual popularidad en casi toda la República: es de creerse que impulsado el Estado de Puebla por los rápidos adelantos que entre nosotros están haciendo las ciencias jurídicas, procurará poner sus leyes al nivel de la civilizacion que por todas partes aparece, y siguiendo el ejemplo de Toluca, Jalisco y Veracruz, expedirá cuanto ántes sus nuevos códigos.

Al cumplir con esta exigencia del progreso, los abogados que se hallan en el poder y que conocen cuánto importa para la regularidad de las convenciones que la legislacion sea uniforme, debian adoptar como punto de partida en sus trabajos de codificacion los que con el mismo objeto han alcanzado ya su término en la capital. No queremos con esto sostener que

los códigos que van á estar vigentes en el Distrito sean los mas perfectos, ojalá lo fueran; pero son sin duda los que van á tener una aplicacion mas general, y los que están llamados á vivir por mas tiempo en su pureza primitiva. En efecto, á pesar de que la nacion esté constituida en república federativa, todavía por mucho tiempo, á virtud de circunstancias que no desaparecerán fácilmente, México tiene que ser el lugar adonde han de venir á refugiarse los grandes capitales; aquí se han de celebrar los convenios que sirvan de base á las empresas mas notables; la explotacion de las minas, la construccion de los ferrocarriles, el establecimiento de los telégrafos; aquí es donde se han de arreglar, y estos convenios y todos aquellos á que estos den origen, han de tener su ejecucion y desarrollo en los Estados; y es obvio de comprender, que si las legislaciones del lugar del contrato y las del de su cumplimiento son diferentes en su esencia, surgirán mil cuestiones que pondrán al foro en conflicto y que entorpecerán la libre marcha que debe dejarse á los adelantos del siglo. Por razones que todos conocemos, los Estados conservan mas relaciones con México que las que tienen entre sí: este es el punto de partida de los principales recursos que fomentan la industria y la agricultura en todo el país, y este tambien es el punto final en que vienen á resolverse las cuestiones mas importantes que sobre estos objetos se suscitan, cualquiera que sea el lugar en que se hayan originado; conviene, pues, que las legislaciones foráneas estén en armonía con la del centro, ó la ciencia del abogado va á hacerse en los Estados de tal manera complicada y difícil, que muy pocas personas se atreverán á ejercerla.

Además, entretanto que los poderes locales del Distrito sean los de la Union, éste mantendrá sus leyes invariables ó con ligerísimas modificaciones. Absorta la atencion del Congreso general con las elevadas cuestiones de un interés nacional, compuesto aquel alto cuerpo de individuos que de la capital no conocen mas que los Teatros y los placeres, por mas que sean unas notabilidades científicas y políticas en su respectiva localidad, ésta no puede esperar demasiada solicitud en la mejora y el adelanto de sus instituciones privadas si le ha de venir de semejantes autoridades. Les falta la materialidad del tiempo para ocuparse de estos asuntos que son relativamente pequeños; carecen del conocimiento íntimo acerca de estos pormenores sobre los cuales tienen que legislar; no hay razon para que abriguen cariño por un lugar al cual han venido recientemente y que tendrán que dejar muy pronto. Todo cuanto es de sentirse que por estos motivos

se perpetúen en México las leyes antiguas que no satisfacen ya á las necesidades de la sociedad, las que se han expedido para casos particulares y las que han sido dictadas por el espíritu de partido; así es de celebrarse esta inmovilidad, cuando ella puede servir para dar tiempo á que se estudien los efectos que van á causar los nuevos códigos sobre la manera de ser de este foro. Per esto decimos que la legislacion del Distrito es la que está llamada á tener mas duracion, á ser estudiada con mas profundidad; y por lo mismo, cualesquiera que sus defectos puedan ser, es de inconcusa conveniencia para los Estados su adopcion, pues además de este principio de respetabilidad, es una ventaja inmensa que se conserve la uniformidad en este ramo, la cual hasta hoy se ha ido poco á poco perdiendo hasta que llegue la vez, que ántes anunciamos, de que los Estados de una misma nacion se conviertan en entidades diversas.

Una de las partes de la federacion en que mas oportunamente se pensó en la codificacion fué el Estado de Durango, el cual no ha llegado aún á conseguir su objeto. Segun las notas que tenemos del Sr. Lic. D. Ladislao López Negrete, inteligente corresponsal de la «Asociacion del Derecho», en el año de 1848 la Legislatura del Estado encomendó la formacion de un proyecto de código penal á los Sres. Lics. D. José Fernando Ramirez, D. José María Hernandez y D. Juan José Subizar, quienes en desempeño de su encargo, terminaron y publicaron en el mismo año el proyecto que les fué encomendado y que no llegó á sancionarse. En la actualidad están trabajando los códigos civil, penal y de procedimientos los Sres. Lics. D. José María Hernandez, D. José Palao y D. Jesus Chavarría: de desearse es que sus labores tengan un éxito mas feliz que las de la comision de 48.

El código constitucional del Estado que hoy está vigente, fué promulgada el 10 de Noviembre de 1857 y ha sufrido dos reformas, una en 25 de Mayo de 1863 y otra en 6 de Octubre de 1870.

La legislacion civil no ha tenido importantes reformas, si no son las que se han introducido por las leyes generales, como la de nacionalizacion de bienes eclesiásticos en 1859, la que reglamentó la tolerancia de cultos en 1860 y la de 15 de Marzo de 1861, que permite el mútuo usurario, así como todas las demás disposiciones que se han dictado modificando la legislacion general. Sin embargo, á favor de la instruccion pública se ha introducido en Durango una novedad importante por el decreto de 19 de Octubre de 1863, que dispone en su artículo 6º que todos los deudores del Institu-



to civil están obligados á contestar los juicios que este intente contra ellos en la capital del Estado.

En materia mercantil rigen las seculares Ordenanzas de Bilbao, y en el ramo de minería la conocida Ordenanza de 1784, con algunas innovaciones convenientes que se encuentran en el decreto del Estado de 15 de Julio de 1870. Segun esta disposicion, las autoridades locales están encargadas de dar la posesion de las minas denunciadas, siempre que para ello reciban orden del poder ejecutivo, llevándose el registro de los denuncios en las gefaturas de partido.

En el ramo de procedimientos, el Estado observa sus leyes de 8 de Agosto de 1852 y de 9 de Octubre de 1861.

Si establecemos una comparacion, siquiera sea superficial, entre la legislacion de Puebla y la de Durango, encontraremos discordancias de tal manera profundas, que harian sumamente difícil al abogado de uno de estos Estados ejercer su profesion en el otro: mas si ambos llegasen á codificar sus leyes, y si en este trabajo adoptasen una base comun, la discordancia desaparecería en gran parte; y si bien

habria siempre las diferencias consiguientes á la autonomia de cada lugar, aquellas no llegarían á ser tan graves que no pudieran vencerse por medio del estudio. Los principios de justicia son los mismos en todas partes; pero su aplicacion puede ser tan variada, que dé lugar á que los principios de jurisprudencia que en un punto gozan de vigor, sean esencialmente distintos de los que admite la legislacion de otra parte: en consecuencia estos son los que se debe procurar que estén en armonía, con el fin de que estas naciones soberanas de que la República se compone, se hallen enlazadas por sus leyes privadas, como lo están por sus costumbres, sus tendencias y sus intereses.

Sucesivamente nos iremos ocupando de la exposicion razonada de las principales disposiciones que son exclusivas de cada uno de los Estados. En la serie de estos estudios contamos para el acierto con las periódicas correspondencias de nuestros socios, á los cuales repetimos que estamos demasiado agradecidos por la solicitud con que contribuyen á dar interés á nuestra publicacion.

JOSÉ LINARES.

### JURISPRUDENCIA

#### JUZGADO 4º DE LO CIVIL.

Filiacion.—Alimentos.—¿Cómo se debe hacer el reconocimiento del hijo natural para que surta efecto?—Medios legales de probar la paternidad.—¿Cuándo se puede admitir averiguacion judicial respecto de ella?—Valor en el caso de la prueba testimonial.

México, Junio 6 de 1870.

Visto el juicio sumario, seguido por D. G. M. y P., primero como curador *ad litem* de la menor D<sup>a</sup> A. E., y después como su apoderado judicial con poder bastante, que le confirió por haber llegado aquella á la mayor edad, contra D. A. E., demandando la segunda al tercero los alimentos que le corresponden segun su condicion y estado, fundando su derecho en su calidad de hija natural del demandado, habida en D<sup>a</sup> J. A., madre de la pretendiente, y

por concurrir en ella, segun se asegura por su apoderado, los requisitos que establece la ley 11 de Toro, ó sea la 1<sup>a</sup>, tit. 5º, lib. 10 de la Nov. Rec.; lo contestado por el reo negando de la manera mas absoluta la supuesta filiacion en que se funda la accion deducida para exigir alimentos; las pruebas producidas por la parte actora, y son: 1<sup>a</sup> Una certificacion referente á la partida de bautismo de D<sup>a</sup> A., firmada por el actual cura de la parroquia de Santa Catarina Mártir, de esta ciudad: 2<sup>a</sup> las declaraciones de siete testigos, y son D. J. P., D. V. V., D. C. P., D. A. F. B., D. M. A., D. A. A., y D. P. M. C.: 3<sup>a</sup> La manifestacion que bajo protesta han hecho D<sup>a</sup> J. A., y su hija D<sup>a</sup> A. sobre la filiacion de la segunda, y 4<sup>a</sup>: La absolucion de posiciones articuladas por la parte actora á la demandada; los respectivos alegatos, y cuanto de autos consta, se tuvo presente y

ver convino. Considerando: que si bien por la citada ley de Toro, debe reputarse hijo natural el que ha nacido de hombre y mujer libres, y que al tiempo de la concepcion ó del parto podian casarse justamente y sin dispensacion alguna, con tal que el padre le reconozca por hijo, aunque no haya tenido á la mujer de quien lo engendró en su casa, ni sea una sola, ó que sin este reconocimiento haya nacido de una mujer habida públicamente en la casa del hombre por su concubina, y durante el tiempo en que ambos vivian juntos; habiéndose determinado con posterioridad por la ley de 10 de Agosto de 1857, art. 33, la manera de probar la paternidad de todos los hijos ilegítimos ya que aspiren á la herencia, ó á los alimentos, es de absoluta necesidad tener presentes á este respecto las disposiciones de dicha ley, para sacar por consecuencia si la demandante ha probado legalmente, en el presente caso, la filiacion en que hace estribar la accion deducida para reclamar alimentos. Considerando: Que reduciéndose tales disposiciones á las siguientes: 1<sup>a</sup> Que las partidas parroquiales, aun confirmadas con las declaraciones de testigos mayores de toda excepcion, no prueban la filiacion de los hijos, sean legítimos ó ilegítimos: 2<sup>a</sup> Que el reconocimiento, para que surta el efecto legal de probar la filiacion, no ha de ser tácito ni presunto, sino que debe ser hecho por el padre, mayor de diez y ocho años, sin fuerza ni miedo, expresa y terminantemente, por escrito, y con las mismas solemnidades que se requieren para testar, ó por el mismo padre personalmente ó por apoderado, con poder especial ante la autoridad encargada del registro civil: 3<sup>a</sup> Que los únicos medios para probar la paternidad en lo sucesivo, es decir, de 10 de Agosto de 1857 en adelante, son el reconocimiento en los términos dichos, y la confesion judicial del padre, quedando prohibida absolutamente toda averiguacion judicial: 4<sup>a</sup> Que ésta solo podrá admitirse en dos casos, á saber: cuando hubiese raptó ó fuerza y la concepcion coincida con el raptó ó violacion forzada, ó cuando el hijo nazca de una mujer durante el tiempo en que un hombre habite con ella una misma casa, teniéndola públicamente como su concubina, ó haciéndola pasar por su esposa, pues se admitirá prueba sobre estos hechos, y probados plenamente, quedará probada tambien la paternidad: 5<sup>a</sup> Que la prueba de testigos para probar la maternidad, solo se admite para probar la identidad, y únicamente cuando haya un principio de prueba, que consista en un escrito emanado de la misma madre ó de cualquiera persona interesada en oponerse á la averiguacion, ó que consista en certificado del registro civil, si el asiento se hubiere hecho sin intervencion

de la madre ó de su apoderado, y por último, que una vez hecho el reconocimiento por el padre ó por la madre de una manera legal no se admita prueba en contrario: no puede negarse que comparadas tales disposiciones con las pruebas rendidas, es evidente que á pesar del aparato de pruebas presentadas por la demandante, nada ha conseguido favorable á su objeto, de probar legalmente la paternidad de D. A. E., ó sea su pretendida filiacion natural respecto del demandado; porque ni la certificacion del párroco de Santa Catarina, en la que se estampa la especie de que D<sup>a</sup> A. fué bautizada en 18 de Enero de 1849, como hija natural de D. A. E. y de D<sup>a</sup> J. A.; ni las declaraciones de los testigos J. P., V. V. y C. P., que al contestar la 5<sup>a</sup>, 6<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup> preguntas del primer interrogatorio, aseguran que D. A. E. y D<sup>a</sup> J. A. vivieron juntos en 1848 en la casa del primero, número 2 de la segunda calle del Rastro, resultando la segunda embarazada, y que de dicho embarazo nació D<sup>a</sup> A.; ni los dichos de los testigos A. F. B. y M. A. que al contestar la cuarta pregunta del segundo interrogatorio, afirman que en 1866, á fines de Mayo ó principios de Junio, en una conversacion tenida entre D<sup>a</sup> A. y D. A. E. en el estancillo de la primera calle de San Ramon, junto al núm. 5, la reconoció por su hija, confesando que era su padre, y que la habia tenido en D<sup>a</sup> J. A.; ni las atestaciones de D<sup>a</sup> L. A. y C. y de D. P. M. C. que al contestar la quinta pregunta del tercer interrogatorio dicen que D. A. E., en prueba del reconocimiento que ha hecho de su hija D<sup>a</sup> A., la ha ministrado por mas de dos años, por conducto del Lic. D. M. C., y por vía de alimentos, la pequeña suma de ocho pesos mensuales, dejando de percibirla en Octubre del año próximo pasado de 1869; ni las protestas de D<sup>a</sup> J. y su hija D<sup>a</sup> A. sobre la filiacion de la segunda, son el reconocimiento y la confesion judicial del padre que la ley civil exige fuera de los dos casos de excepcion, como únicos medios con exclusion de toda otra averiguacion judicial, para probar la paternidad ó sea la filiacion de los hijos legítimos, sean naturales ó espurios, arts. 33 y 42 de la ley de 10 de Agosto de 1857. Considerando: que aun en el supuesto de que la ley 11 de Toro no hubiese sufrido modificacion alguna por la novísima de 10 de Agosto de 1857, las pruebas aducidas por la parte actora no tienen mérito legal para demostrar la filiacion de D<sup>a</sup> A.: no la certificacion de la partida de bautismo, en la que se asegura que en 18 de Enero de 1849 se bautizó D<sup>a</sup> A., y que es hija natural de D. A. E. y de D<sup>a</sup> J. A.; porque dicha certificacion no es de los documentos auténticos que hacen plena probanza segun las leyes